



FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

DISCIPLINA

Expediente. N° CA/25

Resolución

Constituido el Comité de Apelación de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto (21 de mayo de 2024), con asistencia de D. José Bonet Navarro (Presidente) y en nombre del Comité D. Joaquín Ivars Ruiz (vocal) y de D. Francisco Ferrandis Navarro (Secretario), en relación con la reclamación formulada en su día por D. [REDACTED], en representación del [REDACTED], el Comité de Apelación adoptó la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16 de septiembre de 2025, el Comité de Competición de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana dictó resolución JC10/25 en la que, en su parte dispositiva, decide literalmente: "Estimar la reclamación efectuada por el Sr. [REDACTED] y declarar nulas las eliminatorias del jugador [REDACTED], siendo el resultado final del de 5-0 a favor del [REDACTED]".

Segundo.- Frente a esta resolución, el ahora recurrente, D. [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED] formuló "reclamación" ante este Comité de Apelación con base en que la resolución del Comité de Competición en la que, pese a reconocer la alineación indebida, la resolución según afirma "mantiene el resultado final 5-0 a favor del [REDACTED], anulando únicamente los partidos disputados por el jugador alineado indebidamente", lo que, indica, es una decisión "contraria al propio Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV, dado que su artículo 8.4.a califica como infracción muy grave la "deliberada alteración del orden de alineación de los jugadores" cuando el art. 17 "faculta a los órganos disciplinarios para alterar el resultado de una confrontación en casos de alineación indebida", en caso contrario, según sigue afirmando, se "contradice el principio de igualdad y equidad en la competición, al permitir que un club obtenga beneficio de una infracción muy grave expresamente sancionada por el Reglamento", por tanto, solicita revocar la resolución y que, en definitiva, se rectifique el resultado "otorgando la victoria al [REDACTED], en aplicación del artículo 17 del Reglamento, que obliga a alterar los resultados en caso de alineación indebida" y que se proceda a la actualización de la clasificación de la Copa Federación.



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

Tercero.- Dado traslado del recurso de apelación a la parte interesada, D. [REDACTED], en representación del [REDACTED] afirma, por lo que ahora interesa y es relevante, con base, de entrada, en la preclusión del plazo de reclamación, con base en que, a pesar de preverse la posibilidad de subsanación, a través del art. 2.4 del Reglamento de Campeonatos, de modo que, según entiende, "Es evidente que el plazo para presentación de reclamaciones, una vez publicado el listado provisional, se cierra cuando se publican los listados definitivos, momento en el que precluye la posibilidad de modificar los equipos y, en consecuencia, de denunciar posibles alineaciones indebidas". Y, en este caso, se presentó el listado con todos los datos, sin que nadie hiciera la reclamación, sin que el jugador fuera marcado en rojo, habiendo incurrido en mala fe al esperar al resultado del partido para formular su reclamación, en contraste con la buena fe de esta parte, al indicar su ranking, puntos y categoría, con lo que la FTCV o cualquier otro equipo pudo apercibirse de que no podía participar, sin que haya verdadera alineación indebida.

Asimismo, alega la ausencia de un tipo infractor que sancione, cuando su consecuencia no tenía que ser más que su exclusión, como decisión competitiva y no sancionadora. Se trataba de un mero error, fácilmente detectable, que no fue advertido, lo que excluye el dolo o propósito de fraude, no se manipuló nada, sino que se incluyó al jugador indicando todo con claridad, sin falsear los datos, por tanto sin dolo o culpa, según entiende, elementos "esenciales para imponer sanciones disciplinarias, pero, de considerarse que se da una cierta culpa, sería compartida con la de la FTCV y del resto de equipos, que nada dijeron cuando vieron el equipo provisional que presentamos, ni incluso tras la publicación del equipo definitivo", sin que exista una sanción prevista en el Reglamento de Justicia Deportiva, de modo que ha de derivar la absolución por falta de tipificación.

Por su parte, sigue indicando que no cabe considerar lo sucedido como alineación indebida, sin que los hechos sean subsumidos en los arts. 8.4.a) y 10.3 c) del Reglamento, al no alterarse debidamente el orden de alineación, no se ha pretendido obtener ventaja así, reconoce que cierto es que hemos cometido una irregularidad al incorporar a [REDACTED] y me parece bien que la denuncia del [REDACTED], aunque llegue fuera de plazo, tenga por consecuencia que [REDACTED] salga del equipo para las sucesivas eliminatorias", pero se opone a que se imponga sanción al equipo por alineación indebida pues "alineamos a los jugadores que están en un listado validado por la FTCV, sin que haya habido por nuestra parte el más mínimo intento de engaño o ánimo de sacar ventaja", todo ello por el principio de tipicidad.

El principio de tipicidad exige que lo denunciado encaje en el tipo, sin que el caso encaje en la alineación indebida, al no haber alteración del orden de los jugadores y al estar validado al haber sido publicado sin advertencia alguna, sin que merezca sanción máxime atendiendo la mala fe de la recurrente, que, a pesar de conocer la irregularidad, lo denunció cuando le convino. Por último, en el caso de que deba ser sancionado en caso de alineación indebida, por aplicación del art. 10.3.c) del Reglamento de Justicia Deportiva, "se solicita que se imponga una sanción de 'amonestación pública'; la de pérdida de los partidos que disputó [REDACTED]; o un simple apercibimiento o advertencia, que se recogen todas



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

ellas en el art. 14 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV". La imposición de la pérdida de la confrontación o de la eliminatoria, o incluso la descalificación de la competición, resultaría una medida manifiestamente desproporcionada, máxime cuando el art. 29 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, de aplicación supletoria en el ámbito de los procedimientos disciplinarios deportivos señala que en la imposición de sanciones se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de infracción, valorando el grado de culpabilidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia", por tanto, otras sanciones como las que pretende el recurrente, "no sería idónea ni necesaria, pues serviría para premiar la mala fe del [REDACTED], que nos dejó a sabiendas alinear a [REDACTED] para, inmediatamente, denunciarlo en el Polideportivo", aprovechándose del error cometido, habiendo ido "de cara en todo momento", sin que concurran los elementos necesarios para que se considere grave, sin persistencia ni continuidad, ni perjuicio al [REDACTED] que perdió la eliminatoria no por el jugador [REDACTED] sino por los otros, con 5 puntos en los que no intervino, de modo que "aun en el hipotético supuesto de apreciarse alineación indebida, la sanción aplicable sea de carácter mínimo", en definitiva, solicita la confirmación de la resolución y que se permita al equipo proseguir en la competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo a resolver el motivo del recurso, es necesario referirse a la supuesta preclusión de la posibilidad de recurrir alegada. Cierta es la conveniencia de que, en un supuesto patente y manifiesto de alineación indebida, la misma pueda ser advertida cuanto antes a los efectos de que pueda subsanarse el defecto, también lo es que esa circunstancia no oculta ha de servir a los efectos de ponderar los hechos a los efectos de la imposición de la sanción procedente, pero de ahí a entender que la eventual responsabilidad sea compartida entre aquellos que pudieran observarla o que exista o derive alguna suerte de preclusión para poner de manifiesto la indebida alineación en el momento oportuno de recurso, dista un importante trecho puesto que la responsabilidad es de quien realiza el hecho, en este caso la recurrida, y sobre el *dies a quo* y el plazo de recurso no hay previsión expresa sobre su alteración para quien, por las razones que sean, no ponga de manifiesto el "error" en la alineación cometido por el recurrido, cuyas consecuencias han de ser asumidas por quien lo comete, en el presente caso, el [REDACTED]

SEGUNDO.- De otro lado, en relación con la oposición al recurso formulado por la recurrida, a pesar de contar con gravamen y de los motivos que formula, que podrían haber conducido a una apelación posterior en caso de que pudiera considerarse admisible, lo bien cierto es que se limita a solicitar la confirmación de la resolución y que se permita al equipo proseguir en la competición, de modo que únicamente se atenderá a sus fundamentos a los efectos de la estimación o desestimación del recurso,



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

sin necesidad de resolver algunas de las consideraciones que formula que no se orientan a la confirmación o no del recurso.

TERCERO.- Centrado ya el motivo de debate en si procede o no que se rectifique el resultado "otorgando la victoria al [REDACTED], en aplicación del artículo 17 del Reglamento, que obliga a alterar los resultados en caso de alineación indebida" y que se proceda a la actualización de la clasificación de la Copa Federación, se ha de valorar si la infracción objeto de sanción y de recurso es o no grave. Al respecto, este Comité considera meridianamente claro que no merece la calificación de grave, sino de leve del art. 10.3.c) del Reglamento de Justicia Deportiva, referido literalmente a "la alineación indebida en individuales o en los dobles cuando sea patente que no concurre el propósito deliberado de obtener ventaja deportiva de ello". Y esto en atención a las circunstancias concretamente concurrentes: en cuanto a las condiciones en que se produce: que se incluye *ab initio* y se ponen de manifiesto públicamente las condiciones del jugador indebidamente alineado, y que, en ese momento, cabía la posibilidad de rectificar el error; y en cuanto al fin o resultado, que de hecho no produce una verdadera alteración del resultado, lo que manifiesta que no puede considerarse una maquinación para alterar el resultado, resultando por último en una actividad inocua. Aunque no cabe excluir en absoluto la responsabilidad pues, como reconoce el propio recurrido, concurrió un "error", que, en otras circunstancias, podría haber llegado a alterar el resultado, lo bien cierto es que su carácter merece ser considerado indudablemente leve, tal y como considera la resolución recurrida y, de otro lado, el recurrente en modo alguno desvirtúa puesto que ni es grave la infracción, ni el art. 17 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV impone necesariamente sino que únicamente faculta, cuando proceda, a alterar el resultado, ni se produce ningún tipo de afección a la igualdad ni a la equidad, de modo que, en este caso, no procede por lo expuesto la estimación del recurso. Por el contrario, lo que procede es el resultado de la resolución recurrida, y que no es otra cosa más que la aplicación de lo previsto en la norma 14.5 del citado Reglamento, esto es, la pérdida de partido, que, es la adecuada a los hechos que se han producido. Y la pérdida de partido ha de ser exclusivamente para cada una de las alineaciones indebidas, dado que se considera que no hubo mala fe, al ser "patente que no concurre el propósito deliberado de obtener ventaja deportiva de ello", puesto que, de lo contrario, la consecuencia podría ser más grave. Por tanto, la eliminatoria ha de quedar tal y como establece la resolución recurrida, manteniendo nulas las eliminatorias del jugador [REDACTED] siendo el resultado final del de 5-0 a favor del [REDACTED].



**FEDERACIÓN DE TENIS
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

DISCIPLINA

En su virtud, este Comité de Apelación

HA RESUELTO

1.º Se desestima la apelación formulada por D. [REDACTED], en representación del [REDACTED], con confirmación de la resolución impugnada en todos sus términos.

2.º Por desestimación del recurso, no procede la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el art. 166.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y con el art. 48 del Reglamento de Justicia Deportiva de la FTCV.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Valencia a 29 de septiembre de 2025.



Presidente: D. José Bonet Navarro

Vocal: Joaquín Ivars Ruiz

Secretario: D. Francisco Ferrandis Navarro.

Comité de Apelación de la FTCV